



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3030/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3030/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El número de resoluciones que contenga el número de expediente emitidas por faltas graves, durante 2019 a 2024.

Por la entrega incompleta de la información solicitada, la entrega en un formato distinto y no accesible, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Resoluciones, número de expediente, procesamiento, entrega incompleta.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3030/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3030/2024

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3030/2024**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000427.
2. El veintiuno de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio TJACDMX/SOEP17/98/2024 con anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. En la misma fecha, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

¿ “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”

¿ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

- *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.*

¿ *Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¿ *Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, en razón de que la respuesta que emite el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se trata de información incompleta, se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que existe insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sirven de apoyo al presente recurso los siguientes numerales:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (sic)

4. El veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, firmado por el Titular de su Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El nueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintiuno de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“7. NUMERO DE RESOLUCIONES QUE CONTENGA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EMITIDAS POR CADA UNA DE LAS FALTAS GRAVES EN EL PERIODO QUE ABARCA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

Cohecho

Peculado

Desvío de Recursos Públicos

Utilización Indebida de Información

Abuso de Funciones

Actuación Bajo Conflicto de Interés

Contratación Indebida

Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés

Simulación de Acto Jurídico

Tráfico de Influencias

Encubrimiento

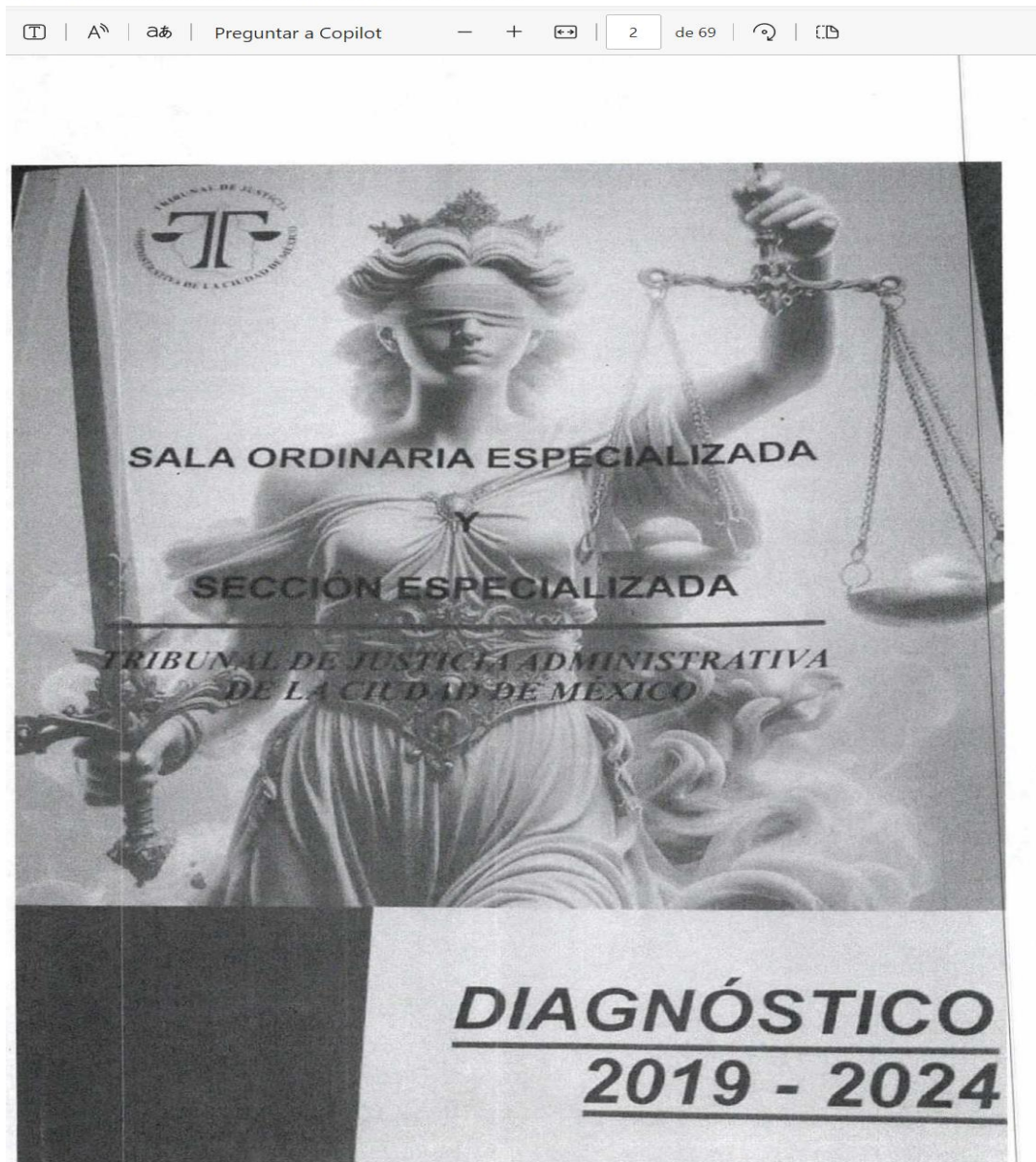
Desacato

Nepotismo

Obstrucción de la Justicia” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal remitió el Diagnostico 2019-2024 de las Salas Especializadas, en el cual, se señaló que se encuentra la información solicitada.



c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

Asimismo, señalo como **-segundo agravio-** la entrega en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Igualmente, se refirió como **-tercer agravio-** la puesta a disposición en un formato incomprensible para el solicitante.

Además señaló como **-cuarto agravio-** la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁴ Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la

información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó el número de resoluciones que contenga el número de expediente, emitidas durante el periodo de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por cada una de las siguientes faltas graves:

- Cohecho
- Peculado
- Desvío de Recursos Públicos
- Utilización Indevida de Información
- Abuso de Funciones
- Actuación Bajo Conflicto de Interés
- Contratación Indevida
- Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés
- Simulación de Acto Jurídico
- Tráfico de Influencias
- Encubrimiento
- Desacato
- Nepotismo
- Obstrucción de la Justicia

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el Diagnostico 2019-2024 de las Salas Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, constante de 127 fojas. En la etapa de alegatos, la Unidad de Transparencia especifico que la información de interés se podía localizar en las siguientes páginas del documento remitido.

- **Foja 48.** Se puede advertir que existe un reporte pormenorizado de los "DATOS ESTADÍSTICOS"
- **Foja 53 y subsecuentes.** Existe información "Competencia Exclusiva-por Ponencia" "Asuntos ingresados "de procedimientos de faltas no graves por Ponencia
- **Foja 59 y siguientes.** Aparece información de "Faltas Graves-por Ponencia"
- **Foja 67.** Existe información de "Faltas graves - concentrado" por Ponencia.
- **Foja 102, 103, 111, 117 y siguientes.** Aparece el "11..1 INFORME CUANTITATIVO D ELA SECCION ESPECIALIZADA" de los recurso de apelación en contra de conductas graves (IPRA) relacionados con peculado, abuso de funciones, desvío de recursos públicos, actuación bajo conflicto de intereses, etc. con unas gráficas con estadísticas por tipo faltas administrativas, que incluyen a la Ponencia Diecisiete Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, desglosado por año, por tipo de conducta

Dado lo anterior, la Ponencia que resuelve procedió a realizar el análisis de las páginas mencionadas por el Tribunal, localizándose lo siguiente:

- Foja 48.

DATOS ESTADÍSTICOS

Asuntos Jurisdiccionales-por Ponencia.

Asuntos que ingresaron.

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia mixta, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron las siguientes demandas jurisdiccionales:

Demandas recibidas	16	17	18
2019	525	527	528
2020	532	531	534
2021	657	659	657
2022	758	754	756
2023	761	761	761
2024	244	246	248

Ponencia 16

Respecto a los asuntos de competencia mixta, se tiene que en ingresaron 525 en el 2019, 532 en el 2020, 657 en el 2021, 758 en el 2022, 761 en el 2023 y 244 en el 2024, lo que da un total de 3,477 asuntos jurisdiccionales.

Ponencia 17

Respecto a los asuntos de competencia mixta, se tiene que en ingresaron 527 en el 2019, 531 en el 2020, 659 en el 2021, 754 en el 2022, 761 en el 2023 y 246 en el 2024, lo que da un total de 3,478 asuntos jurisdiccionales.

- Foja 53 y subsecuentes.

Amparos directos.

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia mixta, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se substanciaron los siguientes amparos directos:

A.D.	16	17	18
2019	3	13	0
2020	9	25	10
2021	18	32	10
2022	30	29	29
2023	28	109	24
2024	12	40	12

Ponencia 16

Por cuanto hace al periodo comprendido del ejercicio 2019 al presente año, se tramitaron 100 juicios de amparo directo, correspondiendo 3 al año 2019, 9 al 2020, 18 al 2021, 30 al 2022, 28 al 2023 y finalmente 12 al 2024.

Ponencia 17

Ingresaron 248 amparos directos, siendo el 2023 el año más fuerte ya que ingresaron 109 amparos, por lo que respecta a los demás el ingreso fue de la siguiente manera: 2019 (13), 2020 (25), 2021 (32), 2022 (29) y 2024 (40).

Ponencia 18

Se tramitaron 85 amparos directos a partir del dos mil veinte, empezando con 10; en el 2021 fueron otros 10, en el 2022-29, en el 2023 fueron 24 y en el 2024 se llevan hasta el día 12 amparos directos.

52

Competencia Exclusiva- por Ponencia

Asuntos Ingresados

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a la competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron los siguientes procedimientos de faltas no graves:

ASUNTOS	16	17	18
2019	20	25	22
2020	8	8	8
2021	46	46	45
2022	134	134	136
2023	239	240	243
2024	43	42	42

Ponencia 16

Recayeron 490 juicios no graves en la ponencia 16, siendo el 2023 en el año que más juicios ingresaron, siendo 239, en el 2019 recayeron 20, 2020 ingresaron 8, 2021 entraron 46, en el 2022 134 y 2024 ingresaron 43, a la fecha del presente.

Ponencia 17

Ingresaron un total de 495 asuntos, de la siguiente forma: 2019 (25), 2020 (8), 2021 (46), 2022 (134), 2023 (240) y 2024 (42).

Ponencia 18

Respecto a los juicios de responsabilidad administrativa **NO GRAVE**, en el 2019 ingresaron 22; en el 2020 fueron 8, 2021 ingresaron 45; año 2022 fueron 136, en el 2023 ingresaron 243 y en el 2024 se llevan al día 42.

53

Sentencias

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se dictaron las siguientes sentencias:

SENTENCIAS	16	17	18
2019	8	8	2
2020	3	5	11
2021	22	24	11
2022	96	106	45
2023	243	216	135
2024	73	74	99

Ponencia 16

Se dictaron 445 sentencias del año dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, de esta manera: 2019 (8), 2020 (3), 2021 (22), 2022 (96), 2023 (243) y 2024 (73).

Ponencia 17

Las sentencias dictadas por dicha ponencia suman un total de 433, dictadas de la siguiente forma 2019 (8), 2020 (5), 2021 (24), 2022 (106), 2023 (216) y 2024 (74).

Ponencia 18

Se dictaron un total de 303 sentencias 2019 (2); 2020 (11); 2021 (11); 2022 (45); 2023 (135) y en el 2024 (99).

54

Recursos de apelación

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se substanciaron los siguientes recursos de apelación:

R.A.	16	17	18
2019	3	5	4
2020	2	6	7
2021	6	15	5
2022	48	71	30
2023	114	119	37
2024	34	66	42

Ponencia 16

Se tramitaron 207 recursos de apelación, en los siguientes periodos: 2019 (3), 2020 (2), 2021 (6), 2022 (48), 2023 (114) y 2024 (34).

Ponencia 17

Ingresaron 282 recursos de apelación, los cuales fueron tramitados e ingresados de la siguiente forma: 2019 (5), 2020 (6), 2021 (15), 2022 (71), 2023 (119), 2024 (66).

Ponencia 18

Se substanciaron 125; en la siguiente manera: 2019 (4); 2020 (7); 2021 (5); 2022 (30); 2023 (37) y 2024 (42).

55

- Foja 59 y siguientes.

Faltas Graves-por Ponencia			
Asuntos Ingresados			
Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se recibieron los siguientes procedimientos de faltas graves:			
ASUNTOS	16	17	18
2019	12	6	8
2020	13	13	14
2021	24	24	24
2022	23	23	23
2023	20	22	22
2024	6	6	5

Ponencia 16	
Se substanciaron 98 asuntos de faltas graves.	

Ponencia 17	
Ingresaron 94 asuntos de faltas graves.	

Ponencia 18	
Se recibieron 96 asuntos.	

59

Sentencias

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se dictaron las siguientes sentencias en procedimientos de fallas graves

SENTENCIAS	16	17	18
2019	1	7	0
2020	11	1	10
2021	8	5	2
2022	23	27	4
2023	32	32	35
2024	15	10	11

Ponencia 16

En dicha Sala se dictaron un total de 90 sentencias, de las cuales fueron emitidas 1 en el 2019, 11 en el 2020, 8 en el 2021, 23 en el 2022, 32 en el 2023, mientras que en el presente ejercicio 15.

Ponencia 17

Se dictaron un total de 82 sentencias, de la siguiente forma: 2019 (7), 2020 (1), 2021 (5), 2022 (27), 2023 (32) y 2024 (10).

Ponencia 18

Asuntos de los cuales se dictaron un total de 62 sentencias, en el 2019 se dictaron 0, 2020 se dictaron 10, en el 2021 fueron 2; 2022 se dictaron 4; 2023 fueron 35 y en la que lleva del 2024 se dictaron 11.

Recursos de apelación

Respecto al trabajo realizado por la Sala Especializada en atención a su competencia exclusiva, del cuatro de junio dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro:

REC. APELACIÓN	16	17	18
2019	1	4	0
2020	5	4	6
2021	8	12	1
2022	19	38	6
2023	26	35	19
2024	6	4	5

Ponencia 16

Se substanciaron 65 recursos de apelación, en el dos mil diecinueve ingresó uno, en el dos mil veinte cinco recursos, 8 recursos en el dos mil veintiuno, en el 2022 ingresaron 19, veintiséis recursos en el 2023 y por último en el año 2024 ingresaron 6 recursos de apelación.

Ponencia 17

Ingresaron 97 recursos de apelación, de la siguiente forma 2019 (4), 2020 (4), 2021 (12), 2022 (38), 2023 (35) y 2024 (4).

Ponencia 18

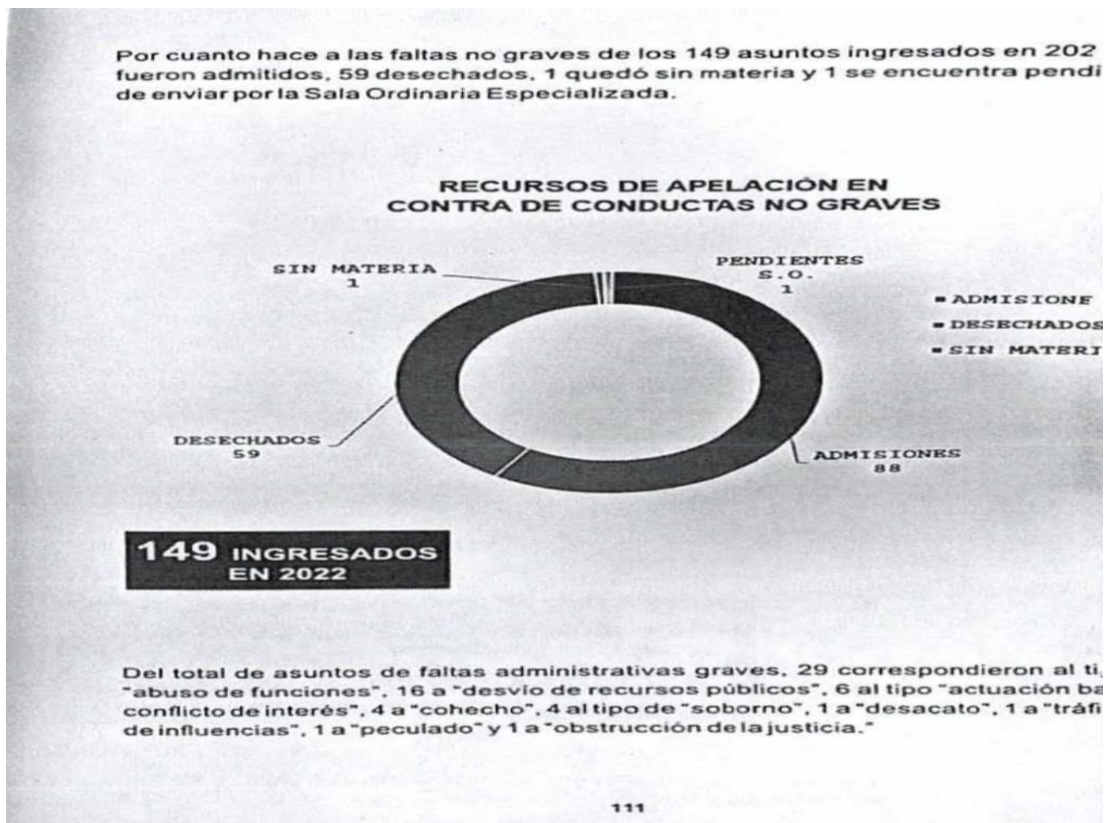
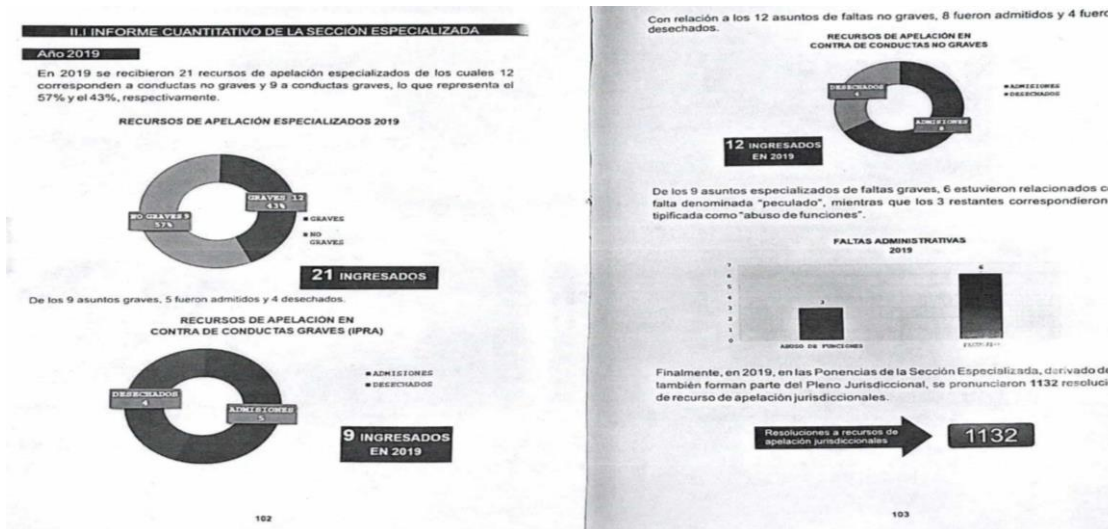
A partir del 2020 ingresaron un total de 37 recursos, de la siguiente manera, 2020 (6), 2021 (1), 2022 (6); 2023 (19) y 2024 (5).

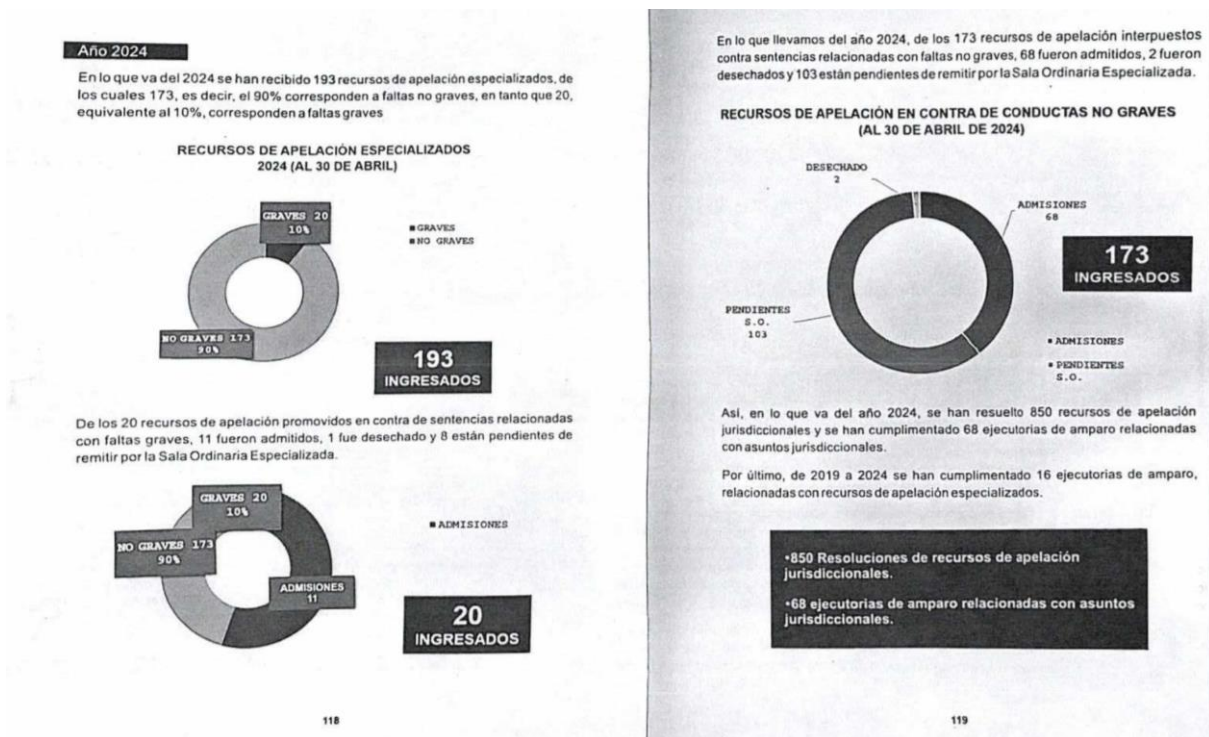
61

• Foja 67.

Fallas Graves- Concentrado	
Ingreso	
Ingresaron 288 asuntos graves, de los cuales 98 recayeron en la ponencia 16, 94 corresponden a la ponencia 17 y 96 a la ponencia 18.	
Sentencias	
Se dictaron un total de 234 sentencias, la ponencia 16 dictó 90, 82 corresponden a la ponencia 17 y 62 a la ponencia 18.	
INGRESO: 288	SENTENCIAS: 234
2019: 26	2019: 8
2020: 40	2020: 22
2021: 72	2021: 15
2022: 69	2022: 54
2023: 64	2023: 99
2024: 17	2024: 36
Recursos de Apelación	
Ingresaron un total de 199 recursos de apelación, 65 recayeron en la ponencia 16; 97 en la ponencia 17 y 37 en la 18.	
Recursos de Reclamación	
Se registraron 85 recursos de reclamación, de los cuales 28 corresponden a la ponencia 16, 26 a la 17 y 31 a la ponencia 18.	

- Foja 102, 103, 111, 117 y siguientes.





De lo anterior se advierte que el Tribunal proporcionó la información estadística sobre el número de resoluciones emitidas durante el periodo de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; en las que se desglosan los datos específicos por año y materia, como obra en sus archivos, por lo tanto, la atención a ese punto de la solicitud es válida.

Sin embargo, también se advierte que en su solicitud, la parte recurrente requirió que se proporcionará el número de expediente de cada una de las resoluciones emitidas, durante el periodo de interés, respecto a cada una de las faltas graves enlistadas; punto sobre el cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse.

Sobre lo anterior, si bien es cierto que las autoridades no se encuentran obligadas a procesar la información, de conformidad con los intereses de los particulares, también lo es que deben dar atención congruente y exhaustiva a la totalidad de los puntos mencionados en las solicitudes de acceso a la información pública; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Reforzándose lo anterior con el **criterio de interpretación 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Por tanto, el Tribunal deberá pronunciarse sobre el listado, relación o estadística que contenga el número de expediente de las resoluciones emitidas durante el periodo de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto a las faltas graves de interés de la parte recurrente; sin que se implique procesamiento de la información y realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá pronunciarse sobre el listado, relación o estadística que contenga el número de expediente de las resoluciones emitidas durante el periodo de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto a las faltas graves de interés de la parte recurrente; sin que se implique procesamiento de la información y realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.